

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 352 -2026-GRL-GGR.

Belén, 19 de junio del 2026



Visto, el Oficio N° 2983-2026-GRL/GGR/GRI, del 08 de junio de 2026, se remite el Informe Legal-GRI, Informe de Pago por Concepto de Reajuste de Precios correspondiente a las Valorizaciones de la obra: "Mejoramiento Urbano en el ámbito de los AA.HH San Antonio Terminal, Santa Rita de Cascia, Magdalena del Mar, Villa Esperanza y Urbanización Popular de la Amistad, Distrito de San Juan Bautista-Maynas-Loreto" con CUI N° 2328749; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias vigentes; en concordancia con el artículo 2° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N°27902, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";



Que, el artículo 4° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N°27902, señala que: "Los gobiernos regionales tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";



Que, la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, específicamente el artículo 9°.- Los Gobiernos Regionales, son competentes para: (...) h) Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura de alcance e impacto regional. Así como, el artículo 21°, literal k) que manifiesta: Celebrar y suscribir, en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la Ley de la materia y solo respecto de aquellos bienes, servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional;



Que, asimismo, de manera concordante con los artículos 8° y 9° de la Ley N°27783 - Ley de Bases de la Descentralización se establece que: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)", y en tal sentido: 9.2) Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...);

Que, mediante Oficio N° 2983-2026-GRL/GGR/GRI, del 08 de junio de 2026, se remite el Informe Legal-GRI, Informe de Pago por Concepto de Reajuste de Precios correspondiente a las Valorizaciones de la obra: "Mejoramiento Urbano en el ámbito de los AA.HH San Antonio Terminal, Santa Rita de Cascia, Magdalena del Mar, Villa Esperanza y Urbanización Popular de la Amistad, Distrito de San Juan Bautista-Maynas-Loreto" con CUI N° 2328749;

Que, se indica, del análisis y evaluación del acervo documentario, se advierte que todo contrato celebrado al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado se rige



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 19 JUN 2026
ARTURO GARCIA SOLSOL
FEUDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Mazavilla Natural del Mundo

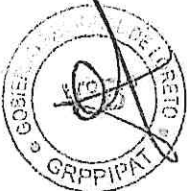
RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

19 de junio del 2026



por el Principio de Equidad, el cual se materializa, entre otros mecanismos, es por ello la incorporación obligatoria de fórmulas de reajuste, conforme a lo dispuesto en el numeral 38.3 del artículo 38° y el artículo 195° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido, los reajustes constituyen un derecho del contratista orientado a mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, debiendo ser calculados en función del coeficiente de reajuste "K" y posteriormente regularizados una vez que se cuente con los Índices Unificados de Precios correspondientes; por consiguiente, los montos derivados de dichos reajustes deben ser reconocidos y pagados en la valorización más cercana posterior a su determinación o, en su defecto, en la liquidación final del contrato, sin reconocimiento de intereses, conforme a la normativa vigente;



Que, asimismo, resulta relevante advertir que el reajuste materia de análisis no constituye una obligación pendiente de reconocimiento, sino un concepto económico que ya fue reconocido durante la ejecución contractual y cuyo pago fue efectivamente realizado por la Entidad, en consecuencia, la emisión del acto resolutivo actualmente pendiente no tiene por finalidad autorizar un nuevo desembolso ni generar una obligación económica adicional, sino regularizar administrativamente una situación legal y económica ya producida, otorgando sustento formal al reconocimiento efectuado durante la ejecución de la obra;



Que, de acuerdo al sustento técnico, cabe señalar que, de conformidad con el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, las discrepancias que pudieran surgir respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y la Entidad, o entre el contratista y el inspector o supervisor, son resueltas en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida;



Que, bajo esa premisa, corresponde señalar que la ausencia de un acto resolutivo de aprobación genera una inconsistencia documental entre los actos administrativos que sustentaron el pago y la formalización administrativa exigida para el reconocimiento de dicho concepto económico, razón por la cual resulta necesario emitir la resolución correspondiente a efectos de completar el procedimiento administrativo y mantener la coherencia documental del expediente contractual;

Que, asimismo, se determina que la observación formulada se encuentra referida únicamente a una eventual diferencia en la cuantificación del reajuste, sin cuestionar su procedencia ni el derecho contractual que sustenta su reconocimiento, en tal sentido, dicha observación no constituye impedimento para la emisión del acto resolutivo correspondiente. Finalmente, cualquier diferencia económica que pudiera determinarse con posterioridad respecto del cálculo efectuado deberá ser materia de verificación y regularización durante la liquidación final del contrato, etapa en la cual se establecerá el saldo económico definitivo de la obra conforme a la normativa vigente. En tal sentido, se deriva el presente expediente administrativo a la Gerencia General Regional para que, en ejercicio de las facultades conferidas y de su competencia funcional, continúe con el trámite administrativo correspondiente, efectúe la evaluación integral de los actuados y emita el acto administrativo que corresponda conforme al marco normativo vigente;



CERTIFICA: Que es copia del original
FECHA: 19 JUN 2026
ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

19 de junio del 2026



Que, mediante Memorando Nº 1457-2026-GRL-GGR, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura – GRI, observaciones sobre pago de reajuste de las valorizaciones del Nº 01 al Nº 014, de la obra: "MEJORAMIENTO URBANO EN EL ÁMBITO DE LOS AA. HH. SAN ANTONIO TERMINAL, SANTA RITA DE CASCIA, MAGDALENA DEL MAR, VILLA ESPERANZA Y URBANIZACIÓN POPULAR DE LA AMISTAD, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO", CON CUI Nº 2328749;



Que, en ese sentido, y en atención al Informe Nº 280-2026-GRL-GGR-GRI-SGRSyCO-KAMC, de fecha 25 de mayo de 2026, el coordinador de obra, Ing. Kenyo Alberto Montes Cuellar, reitera la solicitud de regularización mediante resolución de reajuste, ya cancelado en la Valorización Nº 14 en referencia a la obra: "MEJORAMIENTO URBANO EN EL ÁMBITO DE LOS AA. HH. SAN ANTONIO TERMINAL, SANTA RITA DE CASCIA, MAGDALENA DEL MAR, VILLA ESPERANZA Y URBANIZACIÓN POPULAR DE LA AMISTAD, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO", CON CUI Nº 2328749;



Que, el Artículo 195. Reajustes, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

195.1. En el caso de obras, los reajustes se calculan aplicando el coeficiente de reajuste "K" conocido al momento de la valorización, siendo un reajuste a cuenta.

195.2. Conforme se conozcan los Índices Unificados de Precios que corresponden al mes siguiente de la valorización, se calcula el coeficiente de reajuste "K" hasta llegar al coeficiente de reajuste definitivo y con este se determina el monto del reajuste definitivo, lo cual puede generar un monto diferencial por regularización de reajustes que se puede ir calculando y pagando en las valorizaciones siguientes o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

195.3. Las valorizaciones de obra principal y de mayores metrados se reajustan aplicando el coeficiente de reajuste "K" contractual correspondiente, mientras que las valorizaciones de los presupuestos adicionales se reajustan con su(s) propia(s) fórmula(s) polinómica(s), la(s) que forma(n) parte del expediente técnico de la prestación adicional";

Artículo 196°. Discrepancias respecto de valorizaciones o metrados

196.1. Si surgieran discrepancias respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y el inspector o supervisor o la Entidad, según sea el caso, estas se resuelven en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida;

Que, en ese sentido, y en atención al INFORME Nº 280-2026-GRL-GGR-GRI-SGRYCO-KAMC, de 25 de mayo de 2026, se procede a analizar la materia en cuestión, concluyendo y recomendando lo siguiente:

(...) **ANÁLISIS:** De la revisión de los antecedentes administrativos que conforman el expediente de la obra "Mejoramiento Urbano en el Ámbito de los AA.HH. San Antonio Terminal, Santa Rita de Cascia, Magdalena del Mar, Villa Esperanza y Urbanización Popular de la Amistad, Distrito de San Juan Bautista – Maynas – Loreto", se verifica que el reajuste correspondiente a las valorizaciones Nº 01 a la Nº 13 fue oportunamente calculado durante la ejecución contractual y posteriormente cancelado en la valorización de Nº14 a favor del contratista Consorcio Vial Demar, constituyendo a la fecha una obligación contractual ya reconocida y ejecutada por la Entidad. Posteriormente, mediante Memorando Nº 1457-2026-GRL-GGR, la Gerencia General Regional puso en conocimiento observaciones derivadas de la evaluación efectuada





CERTIFICA: Que es copia fiel del original
FECHA: 19 JUN del 2026

ROSA GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

19 de junio del 2026



por un profesional de ingeniería respecto de la cuantificación económica del reajuste reconocido, señalándose la existencia de una diferencia entre el monto inicialmente considerado para su aprobación y el resultado obtenido en un recálculo posterior;

Que, sin perjuicio de ello, corresponde precisar que dicha observación no se encuentra orientada a cuestionar la procedencia del reajuste ni la existencia del derecho contractual del contratista a percibir dicho concepto, sino únicamente a formular observaciones respecto de la determinación del monto resultante del cálculo efectuado, en tal sentido, la observación identificada recae exclusivamente sobre un aspecto cuantitativo y no sobre la procedencia jurídica o contractual del reajuste;



Que, sobre el particular, debe tenerse presente que la Gerencia Regional de Infraestructura como unidad ejecutora constituye el órgano técnico especializado responsable de la conducción, administración, supervisión y control de la ejecución de obras públicas a cargo de la Entidad, correspondiéndole emitir pronunciamiento respecto de los aspectos técnicos, contractuales y económicos vinculados a la ejecución contractual, en tal sentido, la evaluación efectuada por esta Gerencia debe realizarse considerando integralmente la documentación generada durante la ejecución de la obra, las valorizaciones aprobadas, los cálculos efectuados por la supervisión y las incidencias contractuales producidas durante el desarrollo de los trabajos;



Que, asimismo, resulta relevante advertir que el reajuste materia de análisis no constituye una obligación pendiente de reconocimiento, sino un concepto económico que ya fue reconocido durante la ejecución contractual y cuyo pago fue efectivamente realizado por la Entidad, en consecuencia, la emisión del acto resolutivo actualmente pendiente no tiene por finalidad autorizar un nuevo desembolso ni generar una obligación económica adicional, sino regularizar administrativamente una situación legal y económica ya producida, otorgando sustento formal al reconocimiento efectuado durante la ejecución de la obra;



Que, bajo dicha premisa, corresponde señalar que la ausencia de un acto resolutivo de aprobación genera una inconsistencia documental entre los actos administrativos que sustentaron el pago y la formalización administrativa exigida para el reconocimiento de dicho concepto económico, razón por la cual resulta necesario emitir la resolución correspondiente a efectos de completar el procedimiento administrativo y mantener la coherencia documental del expediente contractual;

Que, en el Informe antes mencionado se concluye que: De la evaluación técnica efectuada, se concluye que resulta procedente continuar con la emisión del acto resolutivo que apruebe y regularice el reajuste correspondiente a las valorizaciones N° 01 a la N° 13 cancelada en la valorización N°14, por cuanto dicho concepto fue oportunamente reconocido durante la ejecución contractual y su pago ya fue efectivamente realizado por la Entidad;

Que, asimismo, se determina que la observación formulada por la Gerencia General Regional se encuentra referida únicamente a una eventual diferencia en la cuantificación del reajuste, sin cuestionar su procedencia ni el derecho contractual que sustenta su reconocimiento, en tal sentido, dicha observación no constituye impedimento para la emisión del acto resolutivo correspondiente. **Finalmente, cualquier diferencia económica que pudiera determinarse con posterioridad respecto del cálculo**

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

19 de junio del 2026

efectuado deberá ser materia de verificación y regularización durante la liquidación final del contrato, etapa en la cual se establecerá el saldo económico definitivo de la obra conforme a la normativa vigente;

Que, se recomienda a la Sub Gerencia Regional de supervisión y control de obras (SGRSyCO) derivar al área de asesoría legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, a fin de que emita un informe legal y posterior se proceda con la formalización de la resolución correspondiente respecto al pago de reajuste que ya ha sido cancelado en la valorización N°14;

Que, es preciso señalar que todo contrato celebrado al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado se rige por el principio de equidad, en virtud del cual las prestaciones y derechos de las partes deben mantener una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad. En ese marco, y con la finalidad de preservar dicho equilibrio contractual, el ordenamiento jurídico ha previsto diversas figuras, entre ellas, la incorporación de fórmulas de reajuste;

Que, en esa línea, el sub numeral 38.3 del artículo 38° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece la obligatoriedad de incluir fórmulas de reajuste en los contratos de ejecución de obra, señalando que, en los contratos pactados en moneda nacional, las valorizaciones efectuadas a precios originales del contrato — incluidas sus ampliaciones— deben ajustarse mediante la aplicación del coeficiente de reajuste "K", obtenido a partir de las fórmulas polinómicas que utilizan los Índices Unificados de Precios de la Construcción publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), correspondientes al mes en que debió efectuarse el pago. Asimismo, una vez publicados dichos índices, se deben realizar las regularizaciones correspondientes;

Que, por su parte, el artículo 195° del citado Reglamento dispone que los reajustes en contratos de obra se calculan inicialmente en base al coeficiente "K" conocido al momento de la valorización, constituyendo un reajuste a cuenta; y que, una vez disponibles los Índices Unificados de Precios aplicables, se determina el monto definitivo del reajuste, el cual debe ser reconocido en la valorización más próxima o en la liquidación final, sin reconocimiento de intereses;

Que, de lo expuesto se desprende que, en los contratos de ejecución de obra, resulta obligatoria la incorporación y aplicación de fórmulas de reajuste, cuya finalidad es actualizar el valor de los componentes que intervienen en la ejecución de la obra a la fecha correspondiente al pago de la valorización, considerando que dichos valores pueden haber variado desde la asunción de la obligación contractual. Ello garantiza el mantenimiento del equilibrio económico-financiero del contrato, en concordancia con el principio de equidad;

Que, en consecuencia, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los reajustes que correspondan. Dichos reajustes deben ser calculados inicialmente en función del coeficiente "K" vigente al momento de la valorización y, posteriormente, regularizados una vez que se cuente con los índices definitivos. En caso de que estos no hayan sido calculados o reconocidos en la oportunidad prevista, podrán ser determinados y pagados en valorizaciones posteriores o en la liquidación final del contrato, sin reconocimiento de intereses;



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 19 JUN 2026

ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

19 de junio del 2026



Que, asimismo, resulta relevante advertir que el reajuste materia de análisis no constituye una obligación pendiente de reconocimiento, sino un concepto económico que ya fue reconocido durante la ejecución contractual y cuyo pago fue efectivamente realizado por la Entidad, en consecuencia, la emisión del acto resolutivo actualmente pendiente no tiene por finalidad autorizar un nuevo desembolso ni generar una obligación económica adicional, sino regularizar administrativamente una situación legal y económica ya producida, otorgando sustento formal al reconocimiento efectuado durante la ejecución de la obra;



Que, es por ello, corresponde señalar que cualquier eventual diferencia económica que pudiera advertirse con posterioridad respecto del cálculo efectuado no constituye una obligación exigible de reconocimiento inmediato, toda vez que su procedencia debe ser previamente determinada mediante la revisión técnica y contractual correspondiente;



Que, al respecto, el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias, establece expresamente que las discrepancias que surjan respecto de la formulación, aprobación o valorización de metrados entre el contratista y el inspector, supervisor o la Entidad, según corresponda, son resueltas en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En consecuencia, cualquier diferencia que pudiera derivarse de la determinación de metrados, valorizaciones o de los conceptos económicos asociados a estos, debe ser objeto de evaluación integral en la etapa de liquidación contractual;



Que, de tal modo, las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y no constituyen una determinación definitiva de las obligaciones económicas de las partes, encontrándose sujetas a las verificaciones, conciliaciones y ajustes que correspondan efectuar durante la liquidación del contrato. En dicho procedimiento se revisan y consolidan todos los aspectos técnicos, económicos y financieros derivados de la ejecución de la obra, incluyendo valorizaciones, reajustes, mayores metrados, prestaciones adicionales, deductivos, penalidades, amortizaciones, retenciones y cualquier otro concepto contractual que tenga incidencia económica;



Que, finalmente, la liquidación del contrato constituye el acto técnico administrativo mediante el cual se determina el costo total de la obra ejecutada y se establece el saldo económico final a favor o en contra de las partes, siendo la instancia legalmente prevista para resolver las discrepancias que subsistan respecto de los conceptos valorizados durante la ejecución contractual;

Que, del análisis y evaluación del acervo documentario, se advierte que todo contrato celebrado al amparo de la normativa de Contrataciones del Estado se rige por el principio de equidad, el cual se materializa, entre otros mecanismos, es por ello la incorporación obligatoria de fórmulas de reajuste, conforme a lo dispuesto en el numeral 38.3 del artículo 38º y el artículo 195º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; en ese sentido, los reajustes constituyen un derecho del contratista orientado a mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, debiendo ser calculados en función del coeficiente de reajuste "K" y posteriormente regularizados una vez que se cuente con los Índices Unificados de Precios correspondientes; por consiguiente, los montos derivados de dichos reajustes deben ser reconocidos y pagados en la



FECHA: 19 JUN 2026
ARTURO GARCIA SOLSOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Mazavilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

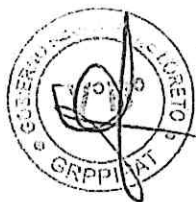
19 de junio del 2026



valorización más cercana posterior a su determinación o, en su defecto, en la liquidación final del contrato, sin reconocimiento de intereses, conforme a la normativa vigente;



Que, de acuerdo al sustento técnico, cabe señalar que, de conformidad con el numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, las discrepancias que pudieran surgir respecto de la formulación, aprobación o valorización de los metrados entre el contratista y la Entidad, o entre el contratista y el inspector o supervisor, son resueltas en la liquidación del contrato, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida;



Que, bajo dicha premisa, corresponde señalar que la ausencia de un acto resolutorio de aprobación genera una inconsistencia documental entre los actos administrativos que sustentaron el pago y la formalización administrativa exigida para el reconocimiento de dicho concepto económico, razón por la cual resulta necesario emitir la resolución correspondiente a efectos de completar el procedimiento administrativo y mantener la coherencia documental del expediente contractual;



Que, asimismo, se determina que la observación formulada se encuentra referida únicamente a una eventual diferencia en la cuantificación del reajuste, sin cuestionar su procedencia ni el derecho contractual que sustenta su reconocimiento, en tal sentido, dicha observación no constituye impedimento para la emisión del acto resolutorio correspondiente. **Finalmente, cualquier diferencia económica que pudiera determinarse con posterioridad respecto del cálculo efectuado deberá ser materia de verificación y regularización durante la liquidación final del contrato, etapa en la cual se establecerá el saldo económico definitivo de la obra conforme a la normativa vigente;** derivar el presente expediente administrativo a la Gerencia General Regional para que, en ejercicio de las facultades conferidas y de su competencia funcional, continúe con el trámite administrativo correspondiente, efectúe la evaluación integral de los actuados y emita el acto administrativo que corresponda conforme al marco normativo vigente;



Que, de la revisión y análisis el presente expediente, con respecto al pago de los Reajustes de Obra Principal de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL INSTITUTO PEDAGÓGICO MONSEÑOR ELÍAS OLAZAR EN YURIMAGUAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS, REGIÓN LORETO", CUI N° 2341270, se puede observar que dichos reajuste fueron cancelados en la valorización N° 14, y conforme a las observaciones realizadas en el Memorando N° 1457-2026-GRL-GGR, en la cual se indica: (...)en la revisión final efectuada por la Sub Gerencia Regional de Tesorería, respecto a los actos administrativos emitidos para justificar el pago de reajustes de las valorizaciones del N° 01 al 14 por la cantidad de S/ 845,367.72, mediante acto resolutorio a favor del contratista Consorcio Vial Demar, se identificó:

- El pago correspondiente al reajuste de las Valorizaciones solicitado del N° 01 al 14 ya fue realizado con anterioridad (20.10.2025), por lo que no corresponde efectuar un nuevo desembolso por el mismo concepto.
- El cálculo de reajustes aprobado inicialmente no coincide con el monto correcto (S/ 845,367.72) tras el cálculo efectuado, se determinó que el monto real del reajuste (S/ 822,854.21) es menor al consignado en la solicitud original;



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 19 JUN 2026

ARTURO GARCIA SOL SOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

19 de junio del 2026



Que, conforme a las observaciones realizadas por el Ing. Jesús R. Contreras Torres, se tiene: "En relación con el cálculo de reajustes por valorizaciones periodo del N° 01 al 14 del contratista presentó un monto de S/ 845,367.72, realizado el cálculo técnico administrativo por parte de su oficina, se determinó que el monto correcto asciende a S/ 822,854.21, **resultando una diferencia de S/ 22,513.01 a favor de la Entidad.** En tal sentido, se dispone que dicha diferencia sea descontada en la liquidación final del contrato, conforme a la normatividad vigente y a las condiciones contractuales establecidas (...);



Que, en ese sentido, teniendo que mediante Informe Legal N° 405-2026-GRL-GGR-GRAJ del 13 de abril de 2026, se opinó por la procedencia de pago de los reajustes correspondientes a las **VALORIZACIONES N° 1 A LA N° 13** de la obra: Mejoramiento Urbano en el ámbito de los AA.HH San Antonio Terminal, Santa Rita de Cascia, Magdalena del Mar, Villa Esperanza y Urbanización Popular de la Amistad, Distrito de San Juan Bautista-Maynas-Loreto" con CUI N° 2328749, por un monto de **S/ 845,367.72 (Ochocientos cuarenta cinco mil trescientos sesenta y siete con 72/100 soles)**, favor del contratista VIAL DE MAR; sin embargo, conforme a la detallado en el Informe N° 002-2026-GRL-GRA-SGRT, del 21 de abril de 2026, Memorando N° 1457-2026-GRL-GGR, se observa que el pago de reajustes de las Valorizaciones del N° 01 al 14, ya fueron pagadas por la suma de **S/ 845,367.72** a favor del contratista Consorcio VIAL DEMAR, y con la agravante que se efectuó un mal calculo ya que lo correcto debió ser la suma de **S/ 822,854.21**, por ende se canceló indebidamente la suma de **S/ 22,513.01**, el mismo que deberá ser descontando al momento de realizar la liquidación final del contrato, a fin de salvaguardar los interés de la Entidad; sin embargo, ello no les exime de responsabilidad a los funcionarios y servidores que realizaron los cálculos erróneos y por ende el pago indebido, razón por la cual se deberá remitir los copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;



Que, estando al Informe Legal N° 626-2026-GRL-GGR-GRAJ, y a los informes técnicos sustentatorios y expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto, Inversión Pública y Acondicionamiento Territorial, Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto;

De conformidad a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024, en su artículo 1° numeral 2) inc.) j) y demás ampliaciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar, IMPROCEDENTE, el pago de los reajustes correspondientes a las **VALORIZACIONES N° 1 A LA N° 13** de la obra: Mejoramiento Urbano en el ámbito de los AA.HH San Antonio Terminal, Santa Rita de Cascia, Magdalena del Mar, Villa Esperanza y Urbanización Popular de la Amistad, Distrito de San Juan Bautista-Maynas-Loreto" con CUI N° 2328749, por un monto de **S/ 845,367.72 (Ochocientos cuarenta cinco mil trescientos sesenta y siete con 72/100 soles)**, favor del contratista **VIAL DEMAR**, en virtud



CERTIFICA: Que es copia fiel del original
FECHA: 19 JUN 2026

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

ARTURO GARCIA SOLSOL
SECRETARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 352 -2026-GRL-GGR.

Belén,

19 de junio del 2026

de que dichas valorizaciones ya fueron canceladas en la Valorización N° 14 a favor del contratista antes mencionado, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°- ENCARGAR a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Loreto, al momento de realizar la liquidación final del contrato, efectuar el descuento de la suma de **S/ 22,513.01**, en virtud de haberse cancelado indebidamente a favor del contratista **VIAL DEMAR**, en el pago de las **VALORIZACIONES N° 1 A LA N° 13** de la obra: Mejoramiento Urbano en el ámbito de los AA.HH San Antonio Terminal, Santa Rita de Cascia, Magdalena del Mar, Villa Esperanza y Urbanización Popular de la Amistad, Distrito de San Juan Bautista-Maynas-Loreto" con CUI N° 2328749, al haberse efectuado erróneamente el cálculo a pagar.

ARTICULO 3°- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Loreto a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y deslindar responsabilidades por el pago indebido antes mencionado.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al **CONSORCIO VIAL DEMAR**, y a las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para los fines que estimen pertinente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional

